

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha circulado en la Gaceta de Madrid de 12 del actual número, 1079 la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, dice al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de Octubre próximo pasado, sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallón de la Milicia nacional de esta corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente, que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos de tenientes y subtenientes no se designan en el art. 15 con la categoría de primeros y segundos; que siendo las fechas de los despachos la base 1.^a establecida en el art. 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1.^a de dicho art., es relativa á los servicios militares, y el orden de grados y antigüedad aplicable para fijar la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos, y la expresa declaracion del art. 151, los constituye de un caracter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso, ya de descenso, haria impracticable su determinacion; y que por los servicios prestados en esta institucion nacional vienen despues comprendidos en la regla 2.^a del referido art. 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad: que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del art. 47 de la ordenanza de la Milicia y á lo dispuesto en la resolucion de las Cortes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfruten en el ejército, se entiende que en el

hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida ordenanza: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado, no están en el caso que previene el art. 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia; y finalmente, teniendo presente que lo dispuesto en el art. 80, respecto al mando de las fuerzas reunidas del ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella sino al caracter que en el acto represente en su batallón el jefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército; S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las cortes se observen como medidas reglamentarias para la egecucion de los artículos 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 las disposiciones siguientes.

1.^a Con arreglo á la declaracion que comprende el art. 151 de la ordenanza de la milicia nacional, los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honoríficas que finalizan en la época que la ley determina, ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro caracter que el de Milicianos.

2.^a La disposicion del art. 24 de dicha ordenanza designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades, todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los gefes oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados, para que fuesen elegidos; ya procedan los nombrados del ejército permanente ó milicia activa, yá de los propios cuerpos de milicia nacional.

3.^a Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4.^a Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5.^a El mérito contraído en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, así como en los de mayor ó inferior graduacion que pueden haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12.^a clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.^a del art. 24 de la ordenanza.

6.^a Los que obtuvieron grados en la Milicia nacional de la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en setiembre de 1836, ó en los

creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermisión; pero en los demás casos y en los de cesación posterior al referido mes de setiembre se sugetarán á las reglas generales que se establecen.

7.^a Los movilizados con el competente conocimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duración, no obstante lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1836, el empleo y antigüedad que obtenían en sus respectivas compañías ó batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó pueden nombrarse para reemplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la ordenanza categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes, se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases arreglando indistintamente su antigüedad, según las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del art. 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército, es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella á que pertenezca en la milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó más individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la milicia por las razones expresadas en la introducción de esta Real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a

10.^a Mediante la disposición que contiene el art. 47 de la ordenanza y el decreto de las cortes de 3 del presente mes, no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11.^a Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme, no son comprendidos en la preferencia que determina la regla 1.^a del art. 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la milicia nacional.

12.^a La preferencia que se concede por la regla 2.^a del citado art. 24 á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificarán por el orden siguiente: 1.^o Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente, se hubiesen distinguido ó distingan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional; 2.^o Los que en la primera época obtuvieron empleos en la milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad; 3.^o Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad; 4.^o Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad; y 5.^o Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13.^a Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.^a del art. 24 de la ordenanza solo puede tener aplicación en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas se arreglará á la antigüedad en igualdad también de edad por el orden numerico de compañía ó batallones; y en el caso de pertenecer á una misma compañía por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14.^a En el caso de reunirse fuerzas del ejército y milicia nacional no se entenderá la graduación del que mande la local por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales, sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.^a 5.^a y 9.^a de esta Real orden represente en el acto en su respectivo batallón, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior del gefe militar ó ser más antiguo en igualdad de categorías, le correspondiere tomar el mando de la fuerza reunida, según lo prevenido en el art. 80 de la ordenanza en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército, no obstante lo dispuesto en la disposición 10.^a y 15.^a

Y 15.^a Si en la parte de la milicia nacional que se

reuna á otra del ejército se encontrasen más de un gefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande y entre los más modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de más categoría que tenga el gefe militar, ó ser más antiguo en igualdad de grado, deba encargarse del mando de la fuerza reunida, según lo dispuesto en el art. 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenezca en la milicia porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento. Zaragoza 20 de Noviembre de 1837.—Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

S. M. la Reina Gobernadora, no ha podido menos de experimentar la más pura alegría, al saber el valor y heroísmo con que los Milicianos Nacionales de Escatron rechazaron los vigorosos ataques de las facciones reunidas en los días 7, 8, 9, y 10 del actual, despreciando las insidiosas ofertas de los cabecillas, y resignándose á perecer antes que sucumbir á sus amenazas y empeño. Conducta tan señalada quiere S. M. que reciba las recompensas merecidas, habiéndose apresurado á mandar que, formando V. S. el oportuno expediente en averiguación del daño que hubiesen experimentado en sus bienes los leales defensores de Escatron, proponga con arreglo á los Reales decretos y órdenes vigentes sobre la materia, los medios de indemnizarlos, oyendo previamente al Ayuntamiento de dicho pueblo y á la Diputación provincial. También es la voluntad de S. M. que V. S. designe las condecoraciones á que cada uno de los Milicianos referidos se hubiese hecho acreedor, remitiendo á la mayor brevedad las propuestas para su aprobación. Y últimamente, que V. S. les dé á todos las gracias en su Real nombre, manifestándoles lo satisfecha que ha quedado del importante servicio que han prestado, esperando continuarán con el mismo entusiasmo y decisión en cuantas ocasiones se presenten para merecer bien de la patria, y la gratitud de S. M. De su Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Lo cual hago saber al público con satisfaccion para que la tengan mayor los interesados, y sirva de estímulo á todos los buenos la munificencia con que S. M. la augusta Reina Gobernadora recompensa los servicios prestados en favor de la causa constitucional y del trono de su escelsa hija. Zaragoza 29 de Noviembre de 1837.—Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. General 2.^o Cabo de este Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Subsecretario de guerra en papel de 17 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Granada lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 22 de Febrero de

1836 sobre obligar á los oficiales retirados á que desempeñen el cargo de defensores de los reos y de otra dirigida por el Capitan general de Estremadura para que los oficiales de la M. N. puedan ser fiscales y defensores de reos encausados, y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver que se obligue á los oficiales retirados con sueldo, á desempeñar en la poblacion en que residen el encargo de defensores: que á falta de estos debenserlo los retirados con uso de uniforme y fuero, y que solo en el caso de no haber de alguna de estas clases podrá descendense á los oficiales de la M. N., atendiendo siempre á que este servicio en todos ha de ser gratuito é interina esta medida, como motivada por las circunstancias actuales que habia de desaparecer con ellas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1837. = Ramonet. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para los mismos fines. = Lo que transcribo á V. E. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. = Zaragoza 27 de Noviembre de 1837. = Publíquese. = Francisco Moreno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 16 del actual la siguiente ley.

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que con toda urgencia lleve á cabo la requisicion de caballos decretada en 27 de Febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el art. 4.º de aquella ley, no solo los caballos que faltan para completar los cinco mil que entonces se decretaron, sino tambien las bajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha; sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado art. 4.º debieron remitir las respectivas Diputaciones provinciales en fin de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas provincias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley, y egecutarán el reparto, con preferencia, en aquellos pueblos donde sea menos necesaria la caballería de la Milicia Nacional, ó mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

Art. 3.º Todo Miliciano Nacional que denuncie un caballo útil para el servicio, y que se haya ocultado á la requisicion, libertará el suyo. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Córtes 31 de Octubre de 1837. = Juan de Muguero, Presidente. = Cristobal de Pas-

3

qual, diputado Secretario. = Antonio García Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 2 de Noviembre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Comodoro Ministro de Gracia y Justicia = Pablo Mara Vigil. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 4 de Noviembre de 1837. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 4 de Noviembre de 1837. = Ramonet. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Noviembre de 1837. = Francisco Moreno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunica con esta fecha al Director general de Correos la Real orden siguiente. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de los inconvenientes que V. E. manifiesta en su comunicacion de 11 de octubre último de llevar á efecto la Real orden de 22 de Setiembre anterior para proveerse los destinos del ramo de correos, á propuesta de los gefes políticos de las provincias donde ocurran las vacantes, se ha servido S. M. disponer que quede derogada la expresada determinacion en lo relativo al referido ramo, haciendo la Direccion las propuestas de los que ocurran en los mismos términos que lo verificaba antes de aquella novedad. = De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 20 de Noviembre de 1837. = Francisco Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

A pesar de las repetidas circulares que se han comunicado en el boletín oficial, algunos ayuntamientos no han remitido los inventarios de las alhajas pertenecientes á las Iglesias, tan criminal, y reiterada desobediencia no ha podido menos de llamar la atencion de esta Superioridad, la cual en su virtud ha acordado lo siguiente: 1.º Los Ayuntamientos que no hubiesen remitido los inventarios de alhajas, lo verificarán en el preciso término de seis dias. 2.º En el inventario se incluirán todas las alhajas de cualquiera clase que sean aun cuando sean absolutamente precisas para el culto. 3.º Si pasado el término señalado hubiese algun ayuntamiento que no hubiese cumplido con lo que queda ordenado, se le exigirá la multa de 500 rs. vn. repartida por iguales partes entre todos sus individuos y secretario, sin perjuicio de tomar otras medidas de rigor, para obligarles á prestar el debido cumpli-

miento á las órdenes de esta Diputación. Zaragoza 30 de Noviembre de 1837.—Francisco Moreno, Presidente.—Manuel Lasala, Secretario.

El Intendente militar del distrito de Aragon.

Hace saber: Que el día 9 del próximo mes de Diciembre, á las doce en punto de su mañana, en los estrados de la Intendencia general militar, se sacará á pública subasta y rematará el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Pamplona por el término de dos años ó tres cuando más, si el Gobierno lo tuviere por conveniente, con arreglo al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en dicha Intendencia general militar. Zaragoza 22 de Noviembre de 1837.—P. A. D. S. I. M. El Interventor, Antonio Carbó = El Secretario interino, Zacarías de Lejarza.

El Intendente militar del Distrito de Aragon.

Hace saber; Que por Real orden de 31 de Octubre próximo pasado se ha mandado se saque á pública subasta, en la Corte é Intendencia militar de Cataluña el suministro por seis meses de la ración de pan, etapa y pienso para las tropas que operan en aquel principado, cuyo remate se ha de verificar el día 7 del próximo mes de Diciembre á las doce en punto de la mañana en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la del distrito de Cataluña donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de arreglar dicho suministro; teniendo entendido que la proposición que resulte mas ventajosa de ambas subastas, será la preferida para la adjudicación del referido suministro, y la que se pondrá en conocimiento del Gobierno para que recaiga la soberana resolución. Zaragoza 17 de Noviembre de 1837 = P. A. D. S. I. M.; El Interventor, Antonio Carbó = El Secretario interino, Zacarías Lejarza.

Subinspección y Comandancia general de la Milicia Nacional de la Provincia de Zaragoza.

Los individuos de todas clases y procedencias de la Milicia Nacional que haga ocho días ó mas se hallan en esta capital sin haberse presentado, se servirán verificarlo desde luego para los fines y efectos prevenidos en la Real orden de 20 de Octubre de 1836. Zaragoza 30 de Noviembre de 1837 = Moreno.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Zaragoza, arrienda por uno, dos ó tres años el Teatro cómico perteneciente á los Propios de la misma, y habiendo señalado para la subasta el día 14 del próximo Diciembre á las once de su mañana en las casas y sala consistorial, los que quieran dar sus proposiciones podrán verificarlo en la secretaria de S. E., donde se les enterará de los pactos y condiciones de este arriendo hasta el referido día y hora que se ejecutará el remate á favor del mas beneficioso postor: advirtiéndose que en el acto deberán presentarse las fianzas correspondientes, y que con arreglo á la Real orden de 21 de Marzo de 1834 el término de los noventa días de la cuarta puja se limitará á quince improrrogables, pasados los cuales no se admitirá aquella mejora ni otra alguna. Zaragoza 23 de Noviembre de 1837. = *De acuerdo de S. E.* = Gregorio Ligero, Secretario.

Habiendo declarado esta Audiencia territorial ser necesaria la provision de la Notaria de Reinos vacante en la villa de Almedebar por fallecimiento de Luis Tolosana; ha acordado se proceda á su publicacion por medio del Boletín oficial de cada

provincia, para que todos los que se hallen con las circunstancias que exige la ley y quieran solicitarla de S. M. presenten sus instancias documentadas en esta secretaria de mi cargo dentro de un mes contado desde esta fecha para darles la correspondiente instruccion, pasado el que no serán admitidas. Zaragoza y Noviembre 22 de 1837. = D. Mariano Broto.

Por disposición del Ayuntamiento constitucional de la villa de Alagon se arrienda el abasto de carnes de la misma, quedando en libertad de vender todas las personas que gusten hacerlo. Los que quieran interesarse en dicho arriendo y en el del sitio de vender se presentarán en dicha villa y su sala consistorial el Jueves 7 del corriente á las diez de su mañana, en la inteligencia que al arrendador se le designarán las yervas correspondientes. Los pactos con que ha de verificarse dicho arriendo estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de la misma.

El domingo 10 del corriente se arrienda en pública subasta el molino arinero de la villa de Cetina perteneciente á los propios de la misma, el cual se arrendará por uno dos ó tres años, y se rematará en el postor mas ventajoso dando fianzas, abonadas de la misma, la subasta será á las tres de la tarde de dicho día.

La conduta de albeitar de la villa de Villafeliche se halla vacante, su dotacion es 130 duros solo por la villa cobrados por el Ayuntamiento á S. Miguel de Setiembre, el que quiera solicitarla dirigirá su memorial franco de porte al Ayuntamiento hasta el 8 del corriente en que se proveerá.

Conforme á Reales órdenes y con arreglo á lo dispuesto por la Excmo. Diputación Provincial se sacará á subasta la enagenacion á tributacion perpetua del molino arinero perteneciente á los Propios de este pueblo. Los que quieran interesarse en la compra de esta finca podrán presentar sus proposiciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en los días 2 y 9 de Diciembre á las 3 de sus tardes que se verificará dicha subasta en las casas y sala Consistorial en favor del mas ventajoso postor = Manchones 25 de Noviembre de 1837 = D. A. D. S. A. = Fermín Guillen, Secretario.

Aviso al público. Los tenedores de villetes de los que yo, por encargo patriótico he expendido para la rifa que debió practicarse en Barcelona el 6 del corriente con destino á vestuario de su 1.º y mas antiguo batallón de M. N. de España, pueden devolvérmelos el día que gusten, siendo por la tarde de 2 á 5, y en el acto recibirán su importe respecto de no haber tenido efecto la enunciada rifa segun aviso que acabo de recibir fecha 20 del corriente por la vía de Francia, siendo el único que se me ha comunicado desde la llegada de los billetes á mi poder.

Al mismo tiempo no puedo menos de dar las gracias á este vecindario, á los cuerpos de su milicia nacional, á varios oficiales y tropa transeuntes, y á otros sugetos de esta Provincia y partido de Calatayud que han aumentado á sus rasgos patrióticos el de apresurarse á tomar villetes venerando el objeto para que estaba destinado el producto de ellos.

A fin de que no tengan gasto alguno los patriotas de la Ciudad y partido de Calatayud en la devolución y cobro de sus villetes podrán verificar uno y otro en aquella cabeza de partido bajo la direccion de D. Miguel Ballesteros, ó en su ausencia D. Juan Francisco Mochales. Zaragoza 28 de Noviembre de 1837. = Felipe Almech.